

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	Ejecutivo
RADICACION:	47-570-4089-001-2022-00231-00
DEMANDANTE:	AIR-E- S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS:	ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO.
FECHA:	27 DE ENERO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia, encontramos que el mismo, fue remitido del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, por competencia territorial.

Revisado el paginario y los anexos del mismo, se tiene que este despacho es competente para el conocimiento del mismo.

En se orden de ideas, es menester decidir acerca de la admisión o inadmisión del mismo, previas las siguientes consideraciones.

El presente proceso, trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, el cual tiene su trámite y requisitos en el artículo 422 y siguientes del C.G. del P., el cual nos permitimos citar a continuación de manera literal:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor" (...)".

Es decir, para que las obligaciones presten mérito ejecutivo, deben ser expresas, claras y exigibles, estos tres elementos deben estar unidos indisolublemente, uno solo que falte, le resta fuerza coercitiva al título valor o al título ejecutivo.

Al analizar estos tres elementos mencionados, observa el despacho, que los títulos facturas de energía aportada como prueba para que se libre mandamiento de pago, no tienen claridad en sus pretensiones, ya que en el título ejecutivo se indica una cantidad y en las pretensiones de la demanda se alude otra, generando dudas al despacho, sobre la certeza del valor a cobrar, un ejemplo de ello lo podemos analizar en el siguiente cuadro.

no.	No. factura	Pretensiones	valor de la factura
1	34301601000192	\$ 585.398,00	\$ 666.010,00
2	34301705000299	\$ 1.102.720,00	\$ 1.102.720,00
3	34301706000207	\$ 717.091,00	\$ 805.170,00
4	34301708000307	\$ 865.760,00	\$ 952.340,00
5	34301709000187	\$ 825.718,00	\$ 908.290,00
6	3430171000301	\$ 686.515,00	\$ 760.400,00
7	34302001000229	\$ 2.532.768,00	\$ 2.833.480,00
8	34302004000217	\$ 3.025.736,00	\$ 3.386.640,00
9	34302005000231	\$ 3.540.416,00	\$ 3.920.060,00

10	34302105000297	\$ 4.396.742,00	\$ 4.870.130,00
11	34302106000979	\$ 876.420,00	\$ 969.260,00
12	34302201000260	\$ 2.480.671,00	\$ 6.057.310,00
13	34302202000255	\$ 5.238.038,00	\$ 5.761.850,00
14	29341165	\$ 577.368,00	\$ 6.577.370,00
15	34820125	\$ 7.593.110,00	\$ 7.593.110,00
16	36646929	\$ 1.578.076,00	\$ 7.578.680,00
17	38706723	\$ 6.061.343,00	\$ 6.435.020,00
18	40737024	\$ 5.205.923,00	\$ 5.205.920,00
19	43330635	\$ 5.737.058,00	\$ 5.737.060,00
20	34302102000293	\$ 4.840.998,00	\$ 5.337.600,00
21	34301502000154	\$ 147.854,00	\$ 162.630,00
22	34301503000165	\$ 125,00	\$ 690,00
23	34301505000163	\$ 125.776,00	\$ 380.020,00
24	34301506000486	\$ 13.050,00	\$ 145.180,00
25	34301601000196	\$ 127.738,00	\$ 272.540,00
26	34301705000302	\$ 987.412,00	\$ 1.113.540,00
27	34301706000210	\$ 315.312,00	\$ 346.840,00
28	34301707000190	\$ 149.288,00	\$ 238.580,00
29	34301708000310	\$ 424.740,00	\$ 470.930,00
30	34301709000190	\$ 787.234,00	\$ 869.740,00
31	343011710000304	\$ 601.520,00	\$ 669.270,00
32	34302001000231	\$ 2.518.170,00	\$ 2.818.070,00
33	34302003000591	\$ 212.220,00	\$ 2.816.290,00
34	34302004000219	\$ 2.744.698,00	\$ 3.093.230,00
35	34302005000233	\$ 3.187.369,00	\$ 3.530.730,00
36	34302008000224	\$ 957.873,00	\$ 1.749.590,00
37	34302011000218	\$ 1.026.812,00	\$ 3.668.280,00
38	34302012000220	\$ 2.987.400,00	\$ 3.310.140,00
39	34302101000615	\$ 2.587.889,00	\$ 4.056.500,00
40	34302102000295	\$ 3.547.808,00	\$ 3.921.220,00
41	34302103000305	\$ 2.947.110,00	\$ 3.167.980,00
42	34302105000299	\$ 3.365.219,00	\$ 3.768.840,00
43	34302106000300	\$ 1.419.369,00	\$ 3.130.030,00
44	34302107000293	\$ 1.984.025,00	\$ 3.176.520,00
45	34302108000301	\$ 1.936.862,00	\$ 3.313.370,00
46	34302109000306	\$ 1.838.554,00	\$ 3.144.400,00
47	34302211000313	\$ 2.201.846,00	\$ 3.704.180,00
48	34302111000314	\$ 3.540.562,00	\$ 4.031.060,00
49	34302112000309	\$ 2.724.584,00	\$ 3.908.820,00
50	34302201000262	\$ 365.565,00	\$ 3.837.090,00
51	34302202000257	\$ 3.654.130,00	\$ 4.167.330,00
52	34302204000283	\$ 3.518.528,00	\$ 4.021.210,00
53	29350846	\$ 4.211.114,00	\$ 4.211.110,00
54	34830560	\$ 4.866.928,00	\$ 4.866.930,00
55	40746730	\$ 2.077.566,00	\$ 8.077.570,00
56	34302203000257	\$ 2.524.072,00	\$ 3.455.100,00
57	34301602000227		\$ 272.980,00
58	38716941		\$ 5.626.320,00
	total	\$ 125.094.191,00	\$ 180.973.270,00

Tanto las pretensiones de la demanda como el valor de las facturas son distintas, las pretensiones suman la cifra de \$125.094.191, oo y según las

facturas aportadas suman \$180.973.270 cantidad esta última que nos ubica en la mayor cuantía, pero que el juzgado no se puede pronunciar al respecto, ya que el expediente nos fue devuelto por el factor cuantía en pronunciamiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena.

Para el despacho no hay claridad, sobre el valor de las pretensiones y las facturas aportadas ya que ambas registran cantidades distintas a cobrar ejecutivamente.

En esto casos de dudas, lo mejor es abstenerse de librar mandamiento de pago, ya que la fuerza ejecutiva de los títulos valores y de cualquier otro documento reside también en la claridad de la obligación. En esto nos ayuda la Corte Suprema de Justicia, cuando en providencia del 04 de febrero de 2021.

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.” STC-720 DE 2021.

De la lectura de la jurisprudencia citada, es claro para este despacho, que, para poder proceder a librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, de una obligación en dinero deben tenerse certeza de la obligación reclamada, situación que en el presente caso no se evidencia.

Por lo anteriormente expuesto, se despachará desfavorablemente la petición de librar mandamiento de pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER como abogado demandante al Dr. CARLOS ANDRÉS FLOREZ PAEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada